

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Modificación de los artículos 1°, 3°, 4°, 8° y 24 de la Ley N.º 27.275 — Derecho de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.275 (Derecho de acceso a la información pública) en el que se establece el principio de "buena fe" por el siguiente texto:

"Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Toda solicitud de acceso a la información se presume realizada de buena fe."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.275 (Derecho de acceso a la información pública) por el siguiente:

"ARTÍCULO 3° — *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

La información pública contenida en documentos de cualquier índole no podrá ser objeto de interpretaciones restrictivas debidas a la persona que la generó o a la naturaleza de la información en cuanto no caiga dentro de una de las excepciones legítimas establecidas en el artículo 8 de esta ley. Esto incluye las deliberaciones preparatorias, borradores de trabajo, propuestas y los exámenes preliminares de cualquier asunto considerado por los sujetos enumerados en el artículo 7° de la presente ley, una vez emitido el acto o tomada la decisión respectiva."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.275 (Derecho de acceso a la información pública) por el siguiente:

"ARTÍCULO 4° — *Legitimación activa.* Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

El único requisito para solicitar y recibir información pública es acreditar el carácter de persona humana o jurídica. La identidad precisa de la persona solicitante sólo se requerirá para ejercer la acción judicial prevista en el artículo 14 de la presente ley, conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la ley 16.986."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.275 (Derecho de acceso a la información pública) por el siguiente:

“ARTÍCULO 8° — *Excepciones*. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas, reputándose nulo el acto de clasificación si no determina tal riesgo;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

- i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

La reglamentación de esta ley no podrá establecer consideraciones, parámetros o indicaciones de reserva, confidencialidad o secreto que no estén expresamente establecidos en este artículo.

El acto de clasificación de la información como reservada, confidencial o secreta deberá incluir en su fundamentación, bajo pena de nulidad:

I. La justificación de que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, tomando en cuenta los estándares y la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

II. La justificación de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley.

III. La justificación de que la probabilidad y el grado de dicho daño son superiores al interés público en la divulgación de la información."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 27.275 (Derecho de acceso a la información pública) –texto según Decreto de Necesidad y Urgencia N°746/2017- por el siguiente:

ARTÍCULO 24. — *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;

- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida y determinar, tomando en consideración la casuística generada por esas solicitudes y/o la utilidad o relevancia para el ejercicio del derecho regulado en esta ley, la información que deberán publicar los sujetos obligados en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos en los términos del artículo 32 de esta ley;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados;
- t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

La Agencia de Acceso a la Información Pública no podrá elaborar perfiles de los solicitantes de acceso a la información pública ni pretender identificarlos en forma precisa. Tampoco podrá rastrear los dispositivos desde donde se realicen las solicitudes."

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. BANFI, Karina

FERRARO, Maximiliano

ÁVILA, Fernanda

MASSOT, Nicolás

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley N° 27.275, sancionada en el año 2016, constituyó un hito fundamental en la historia del acceso a la información pública en la República Argentina, al consagrar con rango legal el derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su sanción implicó un avance decisivo hacia estándares internacionales en materia de transparencia y gobierno abierto.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde su entrada en vigencia, el dictado del Decreto N° 780/2024 -cuyas disposiciones reglamentarias han sido objeto de fundadas críticas por restringir el alcance de la ley- y la evolución de los estándares internacionales en la materia imponen revisar y fortalecer el régimen vigente. Las modificaciones que se proponen en el presente proyecto tienen por objeto robustecer las garantías del derecho de acceso a la información pública, eliminar vacíos normativos que han sido aprovechados para limitar su ejercicio y ajustar el marco legal a los más altos estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

El presente proyecto introduce reformas puntuales a los artículos 1°, 3°, 4°, 8° y 24° de la Ley N° 27.275, articuladas en torno a cinco ejes centrales: la presunción de buena fe de los solicitantes; la amplitud de la definición de información pública; la protección adecuada de la identidad; la limitación reglamentaria de las excepciones; y la protección de los solicitantes frente a prácticas de perfilado por parte de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Una de las principales tensiones que ha generado la aplicación de la ley vigente reside en la posibilidad de que los sujetos obligados invoquen la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho por parte del solicitante como fundamento para denegar la entrega de información. Esta práctica desvirtúa la lógica del sistema: el derecho de acceso a la información pública es de naturaleza objetiva y su ejercicio no está condicionado a la motivación o a la rectitud de intención del requirente.

A fin de eliminar este riesgo, el proyecto incorpora al artículo 1° de la ley una cláusula que establece expresamente que toda solicitud de acceso a la información se presume realizada de buena fe. Esta presunción opera de pleno derecho y no admite ser desvirtuada por los sujetos obligados en sede administrativa. Si en algún caso excepcional se configurara verdaderamente un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, su declaración requerirá una resolución judicial firme y ejecutoriada, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Esta modificación tiene además una importante consecuencia normativa: implica la derogación tácita de las disposiciones del Decreto N° 780/2024 que habilitaban a los sujetos obligados a calificar unilateralmente como abusivas determinadas solicitudes de acceso, en particular sus artículos 1°, 5° —en cuanto modifica el artículo 24, inciso h, del Decreto N° 206/2017— y 6° —en cuanto modifica el artículo 31, inciso b, del mismo decreto—.

En cuanto a la definición de información pública, el texto de la ley vigente ha sido objeto de interpretaciones restrictivas incompatibles con el principio de máxima divulgación. Con el fin de zanjar estas controversias, el proyecto agrega al artículo 3° una cláusula que prohíbe las interpretaciones restrictivas fundadas en el origen o en la naturaleza de la información.

Conforme a esta cláusula, ningún documento obtenido, recibido o custodiado por un sujeto obligado podrá ser excluido del régimen de la ley por razón de la persona que lo generó ni por la naturaleza privada de su contenido, salvo que se configure alguna de las excepciones taxativas del artículo 8°. En la práctica, esto impedirá que se niegue el acceso a borradores de trabajo ("working papers"), propuestas, apuntes y deliberaciones preparatorias, incluso cuando hayan sido elaborados originalmente por terceros —como lobistas, consultores o proveedores— y posteriormente recibidos por los organismos públicos.

La disposición también aclara que la presencia de datos de naturaleza privada en un documento no basta por sí sola para excluirlo del concepto de información pública: únicamente podrá denegarse su entrega si concurre una excepción del artículo 8°, lo que obliga al organismo a realizar un análisis de disociación de datos antes de optar por la denegación total.

Respecto al artículo 4° de la ley vigente, este consagra el principio de legitimación activa amplia. La modificación propuesta perfecciona este principio al precisar el alcance del requisito de identificación del solicitante, cuya actual formulación ha dado lugar a interpretaciones restrictivas que desvirtúan el espíritu de la ley.

El proyecto establece que el único requisito para ejercer el derecho de acceso es acreditar el carácter de persona humana o jurídica, y que la identidad precisa del solicitante -nombre, apellido o número de documento nacional de identidad- sólo será exigible cuando se pretenda ejercer la acción judicial prevista en el artículo 14 de la ley, conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la Ley N° 16.986.

Esta reforma responde a tres fundamentos convergentes. El primero, de alcance universal: exigir documento de identidad argentino como condición para solicitar información pública excluye a personas no residentes en el país y limita el ejercicio del derecho a la condición de ciudadanía, antes que

reconocerlo como un derecho humano de titularidad universal. El segundo, de índole anticorrupción: la posibilidad de realizar solicitudes con seudónimo vinculado a una dirección de correo electrónico reduce significativamente las barreras para que funcionarios con conocimiento de hechos ilícitos actúen como informantes ("whistleblowers") sin temor a represalias; en esos casos, si la información obtenida diera lugar a una acción judicial, el solicitante podrá ceder el acceso a sus credenciales a un tercero o a una organización de la sociedad civil. El tercero, de cohesión sistémica: la reforma es coherente con la prohibición de perfilado introducida en el artículo 24.

El artículo 8° de la ley establece un catálogo taxativo de excepciones al deber de divulgación. No obstante, la práctica reglamentaria —en particular el Decreto N° 780/2024— ha buscado ampliar indirectamente el alcance de esas excepciones mediante "consideraciones" e "indicaciones" interpretativas que, en los hechos, han reducido el contenido del derecho reconocido por la ley.

Para clausurar definitivamente esta vía de erosión normativa, el proyecto agrega al artículo 8° dos disposiciones complementarias. La primera es una cláusula de reserva legal que establece que la reglamentación de la ley no podrá incorporar parámetros ni indicaciones de reserva, confidencialidad o secreto que no estén taxativamente establecidos en el propio artículo 8°. La segunda introduce requisitos formales bajo pena de nulidad para los actos de clasificación: deberán contener (i) la justificación de que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, conforme a los estándares del sistema interamericano; (ii) la justificación de que la divulgación causaría un daño sustancial a un interés protegido; y (iii) la justificación de que la probabilidad y el grado de ese daño superan al interés público en la divulgación. Este triple test de proporcionalidad, tributario de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone a los sujetos obligados una carga de justificación razonada que no podrá suplirse con afirmaciones genéricas.

Las reformas al artículo 24, en tanto, se orientan a una doble finalidad: reforzar las herramientas de la Agencia de Acceso a la Información Pública para promover la transparencia activa y, al mismo tiempo, establecer salvaguardias efectivas para proteger la privacidad y el anonimato relativo de los solicitantes.

Respecto de la transparencia activa, el proyecto reformula los incisos "h" e "i" del artículo 24 para disponer que la Agencia publique periódicamente un índice de información frecuentemente requerida y que, a partir de la casuística generada por esas solicitudes, determine qué información deberán publicar proactivamente los sujetos obligados en formatos abiertos. Esta modificación transforma las solicitudes reiteradas en un insumo para ampliar el catálogo de transparencia activa, lo que resulta diametralmente opuesto a la lógica del Decreto N.º 780/2024 -que habilitaba a calificar las solicitudes reiteradas como "dispendio de actividad administrativa"- y neutraliza esa disposición reglamentaria.

Respecto de la protección de los solicitantes, el proyecto elimina la referencia a la elaboración y publicación de estadísticas "sobre requirentes", que podría facilitar el perfilado de solicitantes habituales. Además, agrega al final del artículo 24 una prohibición expresa: la Agencia no podrá elaborar perfiles de los solicitantes ni pretender identificarlos con precisión, ni rastrear los dispositivos desde donde se realicen las solicitudes. Esta disposición es coherente con el principio de anonimato relativo del artículo 4º y con las obligaciones del Estado en materia de protección de datos personales.

En conclusión, las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley responden a una concepción del acceso a la información pública como derecho humano de titularidad universal y como presupuesto indispensable del funcionamiento democrático. Las disposiciones proyectadas apuntan a dismantelar los mecanismos que, en la práctica reglamentaria reciente, han sido utilizados para erosionar la vigencia efectiva de la Ley N.º 27.275, y a

establecer garantías positivas que fortalezcan la posición jurídica de los solicitantes frente al poder del Estado.

La presunción de buena fe, la amplitud definitoria, el anonimato relativo, la reserva legal de excepciones y la prohibición de perfilado forman un sistema coherente, cuya lógica interna es la de maximizar el acceso a la información y minimizar las posibilidades de abuso por parte de los sujetos obligados.

Por las razones expuestas, solicito a mis colegas el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dip. BANFI, Karina

FERRARO, Maximiliano

ÁVILA, Fernanda

MASSOT, Nicolás